



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El 22 de agosto de 2019, el particular presentó una solicitud de información identificada con el folio 0309000025619, a través del sistema electrónico Infomex, mediante la cual requirió al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

“Solicito se me informe del funcionario Público que ostenta la plaza 10004321
Nombre del funcionario público
Fecha de asignación de Plaza
Área de adscripción
Sueldo y prestaciones” (Sic)

Medios de Entrega:

“Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT”

Otro medio Notificación: “Por Internet en INFOMEXDF (Sin Costo)”

II. El 04 de septiembre de 2019, el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México dio respuesta a la solicitud de información de mérito, a través del sistema electrónico Infomex, en los términos siguientes:

Tipo de respuesta: C. Entrega información vía infomex

Respuesta Información Solicitada:

“SE PROPORCIONA EL OFICIO DE RESPUESTA.” (Sic)

Archivos adjuntos de respuesta: [RESPUESTA SOLICITUD No. 25619.pdf](#)

El archivo electrónico corresponde a copia digitalizada del oficio **HCBCDMX/UT/580/2019**, de fecha 03 de septiembre de 2019, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, y dirigido al particular, por el que dio respuesta a la solicitud de información, en los términos siguientes:

[...] En relación a su petición se informa que la Dirección de Administración de Capital Humano mediante oficio **HCBDF/DAF/SACH/1867/2019** manifestó lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

“Me permito indicar que la información solicitada a la plaza 10004321 no se puede proporcionar de acuerdo al Artículo 7 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

[Se transcribió artículo citado]”.

La respuesta se da con fundamento en los artículos 4, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7 primer párrafo, 93 fracciones I, IV, VII y XII, 211, 212 y 222 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México. [...]” (Sic)

III. El 06 de septiembre de 2019, la ahora parte recurrente interpuso el presente recurso de revisión, mediante formato prellenado presentado en la unidad de correspondencia de este Instituto, en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, manifestando lo siguiente:

Acto o resolución que se recurre:

“LA RESPUESTA QUE EL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DA A MI SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA ANEXO COPIA DE LA MISMA” (Sic)

Descripción de los hechos en que se funda la inconformidad:

“ANEXO ACUSE DE SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA, DONDE REFIERE LA FECHA Y HORA DE LA PRESENTACIÓN DE LA MISMA, ASÍ COMO LAS CADENAS DE AUTENTICIDAD DEL MISMO ACUSE” (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

“LA NEGATIVA DEL HEROICO CUERPO DE BOMBEROS A ENTREGAR INFORMACIÓN QUE POR LEY SE CONSIDERA PÚBLICA Y PARTE DE ELLA SE CONSIDERA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO, COMO SON EL NOMBRE DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, SU ÁREA DE ADSCRIPCIÓN, ASÍ COMO SUS REMUNERACIONES COMPLETAS, DE LA MISMA FORMA NO SE ATENDIO EN PLAZO ESTABLECIDO PARA ATENDER SOLICITUDES DE INFORMACION EN 5 DIAS CUANDO SE TRATA DE INFORMACION PÚBLICA DE OFICIO” (Sic)

El recurrente acompañó a su recurso la siguiente documentación:

- Oficio **HCBCDMX/UT/580/2019**, de fecha 03 de septiembre de 2019, por el que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información, al cual se hizo referencia en el resultando que antecede.
- Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública con número de folio **0309000025619**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

IV. El 06 de septiembre de 2019, la Secretaría Técnica de este Instituto recibió el presente recurso de revisión, al que correspondió el número **RR.IP. 3524/2019**, y lo turnó a la Ponencia de la **Comisionada Ciudadana Ponente Marina Alicia San Martín Rebolloso**, para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. El 11 de septiembre de 2019, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho convenga, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

VI. El 01 de octubre de 2019, se recibió este Instituto a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio **HCBCDMX/UT/624/2019**, de la misma fecha precisada, suscrito por el Titular de la Unidad de Transparencia del Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, por el que formuló alegatos en los términos siguientes:

“[...] De la lectura a la respuesta a la solicitud emitida por este Organismo, se observa que se presentó una omisión involuntaria para fundamentar y justificar la negativa de la información, sin embargo, se considera que esta negativa fue en el sentido de la naturaleza de la información, ya que al proporcionar un dato que hace identificable a una persona física, que en este caso es el número de plaza, se coloca a dicha persona en una situación vulnerable, al exponer su identidad al dominio público.

Por tal motivo, se considera que, para proporcionar la información solicitada, ésta debe tratarse de manera personal, directamente con el solicitante de la información, sin exponer la identidad de la persona que es titular de los datos particulares solicitados, evitando así que puedan presentarse conflictos injustificados; situación muy distinta, si pidieran la plaza y fecha de asignación de una persona ya identificada.

Por otro lado, si bien es cierto que parte de la información que se requiere en dicha solicitud, se considera información de oficio y está publicada en los portales de transparencia de este Organismo, según lo previsto en la fracción IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, que corresponde a la remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

públicas de base o de confianza; el número de plaza no se encuentra dentro de la información publicada, por lo que no se vincula públicamente el nombre de la persona que ostenta una plaza con su remuneración mensual.

Por lo anterior, en relación al motivo de inconformidad respecto a que no se atendió la solicitud en el plazo establecido de cinco días cuando se trata de información pública de oficio; el **número de plaza** es el dato particular que indica la localización de los demás datos solicitados en la información publicada, por lo que en ese sentido, al no ser ese dato información de oficio, no se está obligado a atender la solicitud en dicho plazo, sino en el plazo normal de una solicitud de información pública, que es de **nueve días hábiles**, por lo que se concluye que la respuesta fue entregada en tiempo y forma.

A efecto de atender debidamente la solicitud de información y el recurso en comento, se manifiesta que este Organismo tiene toda la disposición de proporcionar la información solicitada, no obstante se solicita su colaboración a efecto de empatar intereses para que la parte recurrente no se vea afectada por la negativa de la información solicitada y la persona titular de la cual se solicitan los datos no se vea involucrada en una situación de posible vulnerabilidad. [...]” (Sic)

VII. El 02 de octubre de 2019, el sujeto obligado mediante correo electrónico recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, informó sobre la remisión del oficio **HCBCDMX/UT/624/2019**, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjuntando al efecto el acuse emitido por el sistema en comento.

VIII. El 21 de octubre de 2019, se decretó el **cierre** del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, notificándose lo anterior a las partes, a través del medio señalado para tal efecto.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 243 fracción VII de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

A, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; artículo 7 apartado D y E y 49 de la *Constitución Política de la Ciudad de México*; 37, 53, fracción II, 234, 239 y 243 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV, VII y VIII del *Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra dice:

“**IMPROCEDENCIA.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.”

Al respecto, el artículo 248 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, establece lo siguiente:

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por **improcedente** cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

1. En cuanto a la fracción I del precepto legal en cita, relativo al término fijado en el diverso artículo 236 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* para la interposición del medio de impugnación, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro de los 15 días hábiles establecidos para tal efecto. Lo anterior, en virtud de que el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud del particular el 04 de septiembre de 2019 y el recurso de revisión fue



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

recibido por este Instituto el 06 de septiembre de 2019, es decir, el recurso fue interpuesto al segundo día hábil siguiente a la fecha de notificación del acto reclamado.

2. En lo que corresponde a la fracción II del numeral 248, este Instituto no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial por parte del ahora recurrente, por lo que tampoco se actualiza la hipótesis legal señalada.

3. Del estudio a los agravios del recurrente en contraste con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, se desprende que el agravio en el recurso de revisión que se resuelve actualiza la causal prevista en la fracción I del artículo 234 de la Ley de la materia, pues tiene por objeto controvertir la clasificación de la información.

4. Mediante el acuerdo de fecha 11 de septiembre de 2019, descrito en el resultando V de esta resolución, se admitió a trámite el recurso de revisión que ahora nos ocupa, toda vez que fue presentado en tiempo y forma cumpliendo con todos y cada uno de los requisitos exigidos por el artículo 237 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*. Por lo tanto, no se actualiza la hipótesis contenida en la fracción IV del artículo 248 de la ley local vigente en cita.

5. Del análisis a las manifestaciones del recurrente no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada.

6. Del contraste de la solicitud de acceso a la información del particular, con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que el recurrente haya ampliado la solicitud de acceso a la información en cuestión.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento. Al respecto, en el artículo 249 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se prevé:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

“**Artículo 249.** El recurso será **sobreseído** cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”

En la especie, este Órgano Colegiado no advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento ya que el recurrente no se ha desistido (I); el sujeto obligado no modificó su respuesta de tal manera que el recurso de revisión quedara sin materia (II); y no se ha verificado ninguna causal de improcedencia (III). Por lo tanto, se procede a entrar al estudio de fondo de la controversia planteada por el particular.

TERCERO. En el presente considerando se abordarán las posturas de las partes, a efecto de definir el objeto de estudio de la presente resolución.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que la ahora parte recurrente solicitó al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, eligiendo como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, le proporcionaran respecto del **funcionario que ocupa la plaza 10004321**, la siguiente información:

1. Nombre.
2. Fecha de asignación en la plaza.
3. Área de adscripción.
4. Sueldo y prestaciones.

En respuesta, el sujeto obligado a través de la **Subdirección de Administración de Capital Humano** manifestó su imposibilidad para proporcionar la información solicitada relativa a la plaza **10004321**, en términos del Artículo 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Subsecuentemente, el particular interpuso ante este Instituto el medio de impugnación que se resuelve, por virtud del cual se inconformó ante la **negativa del sujeto obligado a entregar información que por ley se considera pública de oficio**, como son el nombre de los servidores públicos, su área de adscripción, así como sus



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

remuneraciones, ello en el plazo de cinco días hábiles que marca la normatividad de la materia.

En virtud de lo anterior, del análisis integral de la solicitud de acceso a la información pública y del medio de impugnación interpuesto por el hoy recurrente, se advierte que el **agravio** deviene en la **clasificación de la información**, toda vez que el sujeto obligado arguyó una imposibilidad legal para proporcionar información que a consideración del particular es pública.

Ahora bien, una vez admitido a trámite el presente medio de impugnación, se notificó tal situación a las partes para que expresaran lo que a sus intereses conviniera. De tal forma que, a través de su oficio de alegatos, el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México **defendió la legalidad de su respuesta**, al señalar que se **justifica la negativa de la información solicitada**, en virtud de la naturaleza de la misma, ya que el proporcionar **un dato que hace identificable a una persona física (a través del número de plaza)**, se coloca a la persona en una situación vulnerable, al exponer su identidad al dominio público.

En el mismo sentido expuso que, si bien es cierto, parte de la información solicitada, está publicada en sus portales de transparencia, según lo previsto en la fracción IX del artículo 121 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, **el número de plaza no se encuentra dentro de la información publicada**, por lo que **no se vincula públicamente el nombre de la persona que ostenta una plaza con su remuneración mensual**.

Por lo anterior, manifestó que en virtud de que el **número de plaza**, al no ser un dato que debe estar publicada de oficio, no estaba obligado a atender la solicitud en el plazo de cinco días hábiles que marca la Ley de Transparencia en esos casos, sino en el plazo normal de una solicitud de información pública.

Ahora bien, por exhaustividad, es preciso indicar que, lo expuesto anteriormente, se desprende de las constancias obtenidas a través del sistema electrónico de atención a solicitudes, así como, de todos los documentos que obran en el expediente que nos ocupa, los cuales dan cuenta del recurso de revisión interpuesto por el particular, su inconformidad y las gestiones que realizó el sujeto obligado para dar atención a la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

solicitud de información y al medio de impugnación que se resuelve, las cuales se consideran como instrumental de actuaciones y, a efecto de resolver lo que en derecho corresponde, se valoran en la presente resolución de acuerdo a la lógica y la experiencia, a fin de que la argumentación y decisión de este Instituto sea lo suficientemente contundente para justificar la determinación adoptada, de manera congruente con la controversia planteada.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, a la luz de lo dispuesto por la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* y demás disposiciones aplicables.

CUARTO. Controversia. De las manifestaciones vertidas por el recurrente, en el recurso de mérito, se desprende que la controversia en el presente medio de impugnación concierne a **clasificación de la información**, supuesto que está contemplado en el artículo 234, fracción I de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de cuentas de la Ciudad de México*.

QUINTO. Estudio de fondo. Es **FUNDADO** el **agravio** planteado por la ahora parte recurrente, en atención a las siguientes consideraciones:

En primer término resulta de total importancia considerar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5, fracción X de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, son objetivos de dicho ordenamiento legal, entre otros, los siguientes: promover, fomentar y difundir la cultura de la transparencia en el ejercicio de la función pública, el acceso a la información, la participación ciudadana, el gobierno abierto así como la rendición de cuentas, a través del establecimiento de políticas públicas y mecanismos que garanticen la publicidad de información oportuna, verificable, comprensible, actualizada, accesible y completa, que se difunda en los formatos más adecuados y accesibles para todo el público, atendiendo en todo momento las condiciones sociales, económicas y culturales de la Ciudad de México.

Estos objetivos son de gran trascendencia porque nos dan una dimensión clara de los alcances de la Ley de la materia, que van mucho más allá de entregar documentos. La



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

transparencia en la gestión pública y la rendición de cuentas llevan implícitos la eficacia y la eficiencia del ejercicio público, lo que se observa del cumplimiento de las atribuciones que tienen los servidores públicos y de cuya evaluación se desprende si se incurre o no en responsabilidad, así como una posible sanción si se actuó sin apego a la norma.

Ahora bien, para la consecución de dichos objetivos, la propia *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México* en su artículo 2, dispone que toda la información gubernamental es pública, considerada un bien común de dominio público y los particulares tendrán acceso a la misma.

Luego entonces, los sujetos obligados deben transparentar **el ejercicio del servicio público, así como el uso, manejo y destino de los recursos públicos**; puesto que tanto la transparencia como la rendición de cuentas buscan subrayar un evidente y correcto quehacer gubernamental, con base en la apertura de la información y su debida justificación.

Del análisis de la respuesta del sujeto obligado, así como derivado de los alegatos vertidos ante este Instituto se advierte que el sujeto obligado **justificó la negativa a proporcionar la información solicitada por el particular**, relativa al nombre, fecha de asignación en la plaza, área de adscripción y sueldo de quien ocupa la plaza 10004321, con base en lo establecido en el artículo 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Lo anterior, al señalar que, de proporcionar los datos requeridos a través del número de plaza, se haría identificable a la persona física de que se trata colocándola en una situación de vulnerabilidad, al exponer su identidad al dominio público, ello, al **vincular el nombre de la persona que ostenta una plaza con su remuneración mensual**.

Bajo ese tenor, en el caso que se analiza y resuelve, el área responsable de la información requerida a través de la solicitud de acceso a la información de mérito indicó que **se actualizaba la existencia de una imposibilidad para la publicidad de la información o impedimento para proceder a su entrega de la información**, sustentando su negativa en que la información solicitada es de carácter personal.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

En este sentido, **basta con que los sujetos obligados argumenten alguna excepción a la publicidad de la información, por actualizarse alguno de los supuestos previstos en la normatividad de la materia**, para que con ello se entienda que se **clasificó la información**, aun cuando dicho impedimento argüido no haya cumplido con las formalidades del procedimiento de clasificación.

Ante tales consideraciones, los artículos 108 y 127 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, establecen que serán consideradas como **servidoras y servidores públicos**, todas aquellas personas que desempeñen un empleo, cargo o comisión en la administración pública federal o local y que son responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones y, que, con motivo de éste, reciban una retribución económica o en especie, proporcional a sus responsabilidades.

Con base en las fracciones I y V del artículo 127 de la Constitución Federal, dicha remuneración será determinada anual y equitativamente en los presupuestos de egresos correspondientes y comprenderá *“toda percepción en efectivo o en especie, incluyendo dietas, aguinaldos, gratificaciones, premios, recompensas, bonos, estímulos, comisiones, compensaciones y cualquier otra...”*; **información que será pública.**

A mayor ahondamiento, de conformidad con el artículo 12 de la *Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado*, **los trabajadores al servicio del Estado prestarán sus servicios en virtud de nombramiento expedido.**

Asimismo, en términos del artículo 32 del precepto normativo citado, el **sueldo o salario** que se asigna para cada puesto constituye el sueldo total que debe pagarse al trabajador a cambio de los servicios prestados, sin perjuicio de otras prestaciones que se hayan establecido, mismo que será quedarán comprendidos en los Presupuestos de Egresos respectivos.

Precisado lo anterior, de acuerdo con los artículos 3 y 7 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, la información pública comprende toda aquella generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de sujetos obligados.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

Sin embargo, el principio del ámbito limitado de excepciones establece que no toda la información que se encuentre en posesión de los órganos de Estado es pública, ya que existen aspectos que no pueden ser revelados, por **razones de interés público** (información reservada) o bien se trate de aspectos de la vida privada de las personas, como es el caso de los **datos personales** (información confidencial).

En este sentido, el artículo 3, fracción IX de la *Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México*, establece que por dato personal se entenderá cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable; como lo son los elementos de la **identidad patrimonial** de la persona.

A la luz de estas ideas, conforme al artículo 9, numeral 2 de la Ley de Datos Personales, el responsable del tratamiento de datos personales deberá garantizar que exclusivamente el titular pueda acceder a sus datos, o en su caso, el mismo responsable y el usuario a fin de cumplir con las finalidades del tratamiento; enfatizando que se deberá garantizar la secrecía y la no difusión de los mismos. Sólo el titular podrá autorizar la difusión de sus datos personales.

Al respecto, Jacqueline Peschard indica lo siguiente: *“Cuando hablamos de privacidad nos referimos a una esfera de la vida que está fuera de la intromisión del Estado, es decir, que está protegida del escrutinio de los otros porque solo atañe a la persona en lo individual”*¹.

En tal tenor, el servidor o servidora público, como cualquier persona, tiene derecho a la privacidad y a la intimidad, sin embargo, esta misma condición implica que ciertos aspectos de su vida privada sean relevantes para la sociedad, es decir, que sean de *“interés público”*², como lo son los datos relativos a los cargos que ostentan, así como respecto del uso y destino de los recursos públicos.

¹ PESCHARD, Jacqueline, *Cien años del derecho a la privacidad en la Constitución*, en ESQUIVEL, Gerardo et al (Colaboradores), “Cien ensayos para el centenario. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tomo 2: Estudios jurídicos”, primera edición, México, IJ, 2017, Pág. 362.

² El Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define al interés público, como: (...) el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

Robustece la naturaleza pública de la información solicitada por el particular con base en lo expuesto en el artículo 6 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, que establece que los sujetos obligados deberán documentar **todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones** y que **toda la información en posesión de cualquier persona física que reciba recursos públicos es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes.

Es a partir de esta nitidez presupuestaria que se promueve el apego a la legalidad, la probidad de los funcionarios públicos, la responsabilidad en el uso de recursos gubernamentales y el desempeño institucional con base en la opinión pública.

De hecho, conforme al artículo 121, fracciones II, VIII y IX de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben mantener publicada impresa para consulta directa de los particulares, **difundir y mantener actualizada a través de los respectivos medios electrónicos, de sus sitios de internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia**, la siguiente información:

- Su **estructura orgánica completa**, en un formato que permita **vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada persona servidora pública**, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados.
- El **directorío de todas las personas servidoras públicas**, que deberá incluir, al menos el **nombre**, fotografía, cargo o nombramiento asignado, **nivel del puesto en la estructura orgánica**, **fecha de alta en el cargo**, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales.
- La **remuneración mensual bruta y neta de todas las personas servidoras públicas de base o de confianza**, de todas las percepciones, incluyendo **sueldos, prestaciones**, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración, en un formato que permita **vincular a cada persona servidora pública con su remuneración**.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

Es decir, lo anterior, denota la obligación que deriva del derecho ciudadano a conocer toda la información sobre la legalidad del ejercicio de la función pública, ministración y destino de los recursos públicos de cualquier nivel de gobierno, incluyendo el sueldo de los servidores públicos.

Por los motivos antes expuestos, la imposibilidad invocada por el sujeto obligado para proporcionar la información requerida, por tratarse de un dato de **carácter confidencial** que hace identificable a la persona física servidora pública, vulnerando su privacidad, **resulta improcedente.**

En vista de lo anterior, si bien el **número de plaza** no resulta un dato que de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia deba ser publicado en los portales electrónicos de transparencia de los sujetos obligados, la información requerida por el particular a través de los **numerales 1, 2, 3 y 4**, es información que debiese obrar de oficio publicada, salvo que el servidor público de que se trate no esté previsto en los supuestos normativos que obligan a su publicación.

De tal forma, en el caso concreto, el sujeto obligado debió identificar **a la persona servidora pública que ocupa el número de plaza precisada por el particular** y proporcionar la información solicitada.

Así, en el caso de que la información requerida ya se encontrara disponible al público, en medios impresos, en **formatos electrónicos disponibles en Internet** o en cualquier otro medio, debió hacerlo del conocimiento del particular por el medio requerido, precisando **la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días**, en términos de lo establecido en el artículo 209 de la Ley de Transparencia.

O en su caso, de no estar disponible dicha información a través de medios impresos o electrónicos en Internet, el sujeto obligado debió pronunciarse de manera congruente y exhaustiva respecto a lo solicitado.

En ese sentido, toda vez que el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México no justificó de forma fundada y motivada, el riesgo o perjuicio que supondría la divulgación de la información de interés del particular y, por el contrario, este Instituto



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

demonstró que se supera el interés público general de que se difunda, por lo que el agravio del particular deviene en **FUNDADO**.

Por lo expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, este Instituto considera que lo conducente es **REVOCAR** la respuesta impugnada, e instruir al Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México a efecto de que:

- Turne y realice una nueva búsqueda exhaustiva en los archivos de todas las unidades administrativas competentes para conocer de la solicitud materia del presente recurso de revisión, entre las cuales no podrá omitir a la Subdirección de Administración de Capital Humano y, proporcione al particular respecto de la persona servidora pública que ostenta la plaza 10004321, el nombre, fecha de asignación de la plaza, área de adscripción, sueldo y prestaciones.

En caso de que la información obre publicada en algún medio electrónico de Internet, proporcione al particular el vínculo electrónico que contiene la información requerida y, comunique la ruta para su consulta.

Ahora bien, puesto que en la solicitud de acceso se señaló como modalidad preferente de entrega en **medio electrónico**, el sujeto obligado deberá **entregar dicha información** al hoy recurrente, al **correo electrónico** que proporcionó para recibir notificaciones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones durante la substanciación del presente medio de impugnación, en un plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

SEXTO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones expuestas en los considerandos de la presente resolución y con fundamento en lo que establece el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el Heroico Cuerpo de Bomberos de la Ciudad de México, conforme al plazo y lineamientos establecidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto, y al sujeto obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:
MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:
HEROICO CUERPO DE BOMBEROS DE
LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.3524/2019

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 23 de octubre de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO
GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO

JAFG/GGQS